



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 039

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2016-00171 00	JUAN HOVER GONZALEZ CHACON	ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO..	22/04/2021	NO.-FOLIO
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2017-001888 00	SOLEDAD CARRILLO CARDENAS Y OTROS	ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	22/04/2021	No. – FOLIO
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2018-00143 00	EMILIANO URUEÑA GONZALEZ Y OTROS	ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	22/04/2021	No. – FOLIO
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00047 00	JAVIER YANGUMA	INADMITE DEMANDA Y CONCEDER A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	22/04/2021	No.3 FOLIOS DEL 8- AL 10

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021** A TRAVÉS DEL MICRO SITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 31 20 001 2016 00171 00
Afectado: Juan Hover González Chacón
Asunto: Auto Estese a lo Resuelto
Legislación: Ley 1708 de 2014

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 7 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por este despacho.

Por secretaría ofíciase.

CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 31 20 001 2017 00188 00
Afectado: Soledad Carrillo Cárdenas
Asunto: Auto Estese a lo Resuelto
Legislación: Ley 1849 de 2014

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia del 27 de julio de 2020 proferida por este despacho.

Por secretaría ofíciase.

CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 31 20 001 2018 00143 00
Afectado: Emiliano Urueña González
Asunto: Auto Estese a lo Resuelto
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 25 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia del 9 de diciembre de 2019 proferida por este despacho.

Por secretaría ofíciase.

CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00047 00
Afectados: Javier Yanguma y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer la presente actuación.

Con la demanda la Fiscalía Setenta y Dos (72) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C¹, pretende la extinción del derecho de dominio de \$10.000.000 de pesos de propiedad de Javier Yanguma y otros, constituidos en un título judicial N° 01170078 del Banco de la República.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 4º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien forma parte de un incremento patrimonial injustificado y de acuerdo a la forma en que fue hallado permite establecer que está destinado para la ejecución de actividades ilícitas.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.** 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que

¹ Folio 1 a 18 Cuaderno demanda Fiscalía

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2021 00047 00
 Afectado: Javier Yanguma y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

*los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador***. (Destaca el Juzgado)

Ubicado de nuevo en el caso de marras, recuérdese que el pasado 12 de marzo el juzgado inadmitió la demanda presentada por el delegado de la Fiscalía, tras encontrar los siguientes errores:

*“... Fiscalía no identificó debidamente el bien objeto de extinción, pues a lo largo de la demanda **se consignaron distintos valores a extinguir, pues por ejemplo en la identificación del bien se dijo que se trataba de \$ 10.000.000 de pesos, siendo que se trata de divisa extranjera y así se constituyó el título, no precisamente por ese monto. Más adelante, en el acápite de las causales, hace referencia a que se trata de la suma de \$ 103.000.000 de pesos, y luego habla de \$ 35.000.000 millones de pesos. Dicha disparidad debe corregirse a fin de evitar interpretaciones anfibológicas en el juicio que debe adelantarse.***

*De otro lado, **tampoco están identificados debidamente los afectados, pues en el acápite de IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCION DEL BIEN, mencionada como afectados a Javier Yanguma Y OTROS, sin especificar quienes son esos OTROS; ni se precisaron los lugares de notificación del señor Yanguma o de esas personas indeterminadas, con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132...***

Las falencias antes advertidas no fueron subsanadas a tiempo por el instructor, situación que impuso el rechazo de la demanda y el regreso de la actuación a la Fiscalía.

Ahora, tras revisarse la nueva demanda el juzgado no tiene otra alternativa distinta que inadmitirla por **SEGUNDA VEZ**, por similares razones a las expuestas con anterioridad, según se explica a continuación:

1. Se incumple con la plena identificación de bien objeto de extinción atendiendo que en el cuerpo de la demanda se mencionan distintas cantidades de dinero a extinguir, pues en el acápite de Identificación del bien se habla de \$ 10.000.000 de pesos colombianos³, a pesar de tratarse de divisa extranjera y el título en el Banco de la Republica se constituyó en dólares⁴; mientras que en el acápite de las causales menciona \$ 103.000.000 y luego \$ 35.000.000. Lo cual deberá corregirse o aclararse a fin de tener por cumplido tal presupuesto.
2. De otro lado, la Fiscalía sigue sin identificar debidamente a los afectados en el presente asunto, pues continua determinando como afectados a Javier Yanguma **Y OTROS**, sin especificar quiénes son esas otras personas, ni precisar sus lugares de notificación.

Ahora, si bien en el acápite de LUGARES DE NOTIFICACION la Fiscalía agregó a la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Alcaldía Municipal de

³ Folio 15 expediente digital demanda

⁴ Folio 111 cuaderno original N° 1 Fiscalía

Radicación: 2021 00047 00
Afectado: Javier Yanguma y otros
Asunto: Auto inadmite Demanda.

Puerto Asís – Putumayo, no precisó si ellos son esos **OTROS AFECTADOS** de los que habla, o si es que a través de ellos se notificará Javier Yanguma, en caso de no encontrarse en el lugar de residencia indicado.

En las anteriores circunstancias, al seguir incumplidos el segundo y quinto requisitos de la demanda, se dispone su inadmisión, para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS